



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A.**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARISOL ORTEGA CRUZ**, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el párrafo 3º, de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A.**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La réplica de la demanda en lo concerniente a los hechos, carece de los requisitos de ley, y por tanto, la contestación de los mismos debe efectuarse en los términos del artículo 31, num. 3º. Del C. P. del T y S.S., debiendo en consecuencia, frente a cada uno de ellos, hacer uso de las formas propias de respuesta como son las de expresar si son **ciertos, le consta o los niega**, en los dos últimos casos haciendo las aclaraciones de ley.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31



del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alejandro Molina Castro, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso actúa también como demandada CLEAN PLACE S.A.S., en virtud de lo reseñado en la Sentencia STL13129-2021 de la Corte Suprema de Justicia cuando indica que: "...es evidente que "la parte interesada" a la que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, mas no está disponiendo que sea la parte interesada, quien la realice", el Juzgado con el fin de evitar futuras nulidades, REQUIERE a la Secretaria, para que sea ésta quien efectúe el trámite de notificación al demandado CLEAN PLACE S.A.S. a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la demandante MARISOL ORTEGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CRUZ en el libelo introductorio. Una vez se realice dicho acto notificadorio, córranse los términos de ley, expidiéndose la constancia a que haya lugar.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre la integración del Litis consorte necesario y el llamamiento en garantía deprecado por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. –OLIMPICA S.A.-

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00280.00.
AHV